

Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

ISSN 1012-9200

L 168

39º año

6 de julio de 1996

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea

96/406/CFSP:

- ★ **Acción común, de 10 de junio de 1996, adoptada por el Consejo en virtud del artículo J.3 del Tratado de la Unión Europea, relativa a la acción de la Unión en apoyo del proceso electoral en Bosnia y Herzegovina** 1

96/407/CFSP:

- ★ **Posición común, de 25 de junio de 1996, definida por el Consejo en virtud del artículo J.2 del Tratado de la Unión Europea, relativa a Timor Oriental** 2

96/408/CFSP:

- ★ **Posición común, de 25 de junio de 1996, definida por el Consejo en virtud del artículo J.2 del Tratado de la Unión Europea, sobre la preparación de la Cuarta Conferencia de Revisión de la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción (BTWC)** 3

96/409/CFSP:

- ★ **Decisión de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, de 25 de junio de 1996, relativa al establecimiento de un documento provisional de viaje** 4

1

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

(Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea)

ACCIÓN COMÚN

de 10 de junio de 1996

adoptada por el Consejo en virtud del artículo J.3 del Tratado de la Unión Europea, relativa a la acción de la Unión en apoyo del proceso electoral en Bosnia y Herzegovina

(96/406/PESC)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, sus artículos J.3 y J.11,

Vistas las conclusiones del Consejo Europeo de Madrid de los días 15 y 16 de diciembre de 1995,

Vistas las conclusiones del Consejo de 13 de mayo de 1996,

HA ADOPTADO LA PRESENTE ACCIÓN COMÚN:

Artículo 1

La presente Acción común tiene por objetivo el apoyo de la Unión Europea a las actividades realizadas por la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), en virtud de los Acuerdos de paz de París, relativas a las elecciones en Bosnia y Herzegovina y se inscribe en el marco definido por la OSCE para la preparación, supervisión y observación del proceso electoral.

La presente Acción común representa un refuerzo del apoyo que la Unión Europea ya presta a las actividades de la OSCE, a través de la Misión de Vigilancia de la Comunidad Europea (ECMM), mediante la acción de la propia Comunidad y los Estados miembros a nivel nacional. La ECMM coopera plenamente con la misión de la OSCE para lograr el objetivo prioritario que constituye la operación electoral.

Artículo 2

El apoyo contemplado en el artículo 1 se traducirá en la participación de un grupo de supervisores de la Unión en las actividades de supervisión de las elecciones celebradas bajo los auspicios de la OSCE.

Artículo 3

1. A fin de cubrir los gastos que acarrea la realización de los objetivos de la Acción común, se fija un importe de 3 millones de ecus con cargo al presupuesto general de las Comunidades Europeas para el año 1996.

2. Los supervisores de la Unión Europea participarán, en el marco de la misión de la OSCE, en la supervisión de todo el proceso electoral durante un período de cuatro semanas. Sus actividades de supervisión se financiarán con el importe mencionado en el apartado 1.

A dicho importe se imputarán los gastos derivados de la participación de los supervisores de la Unión Europea (a título indicativo: dietas, gastos de estancia, vestimenta de reconocimiento, gastos de entrenamiento, transportes en la región y gastos de viaje ida y vuelta con destino a las zonas de referencia, así como los gastos de seguro).

3. La gestión de los gastos financiados por el importe fijado en el apartado 1 se efectuará de conformidad con los procedimientos y normas de la Comunidad en materia presupuestaria.

Artículo 4

El Consejo reexaminará, en su caso, la presente Acción común destinada a prestar un apoyo de la Unión Europea a las actividades de observación de las elecciones realizadas bajo los auspicios de la OSCE.

Artículo 5

El Consejo hará un balance de la ejecución de la presente Acción común.

Artículo 6

La presente Acción común entrará en vigor el día de su adopción.

Se publicará en el Diario Oficial.

Hecho en Luxemburgo, el 10 de junio de 1996.

Por el Consejo
El Presidente
L. DINI

POSICIÓN COMÚN

de 25 de junio de 1996

definida por el Consejo en virtud del artículo J.2 del Tratado de la Unión Europea, relativa a
Timor Oriental

(96/407/PESC)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo J.2,

HA DEFINIDO LA PRESENTE POSICIÓN COMÚN:

Artículo 1

La Unión Europea, al mismo tiempo que recuerda sus declaraciones precedentes sobre la situación de Timor Oriental, se propone perseguir los siguientes objetivos:

- 1) contribuir a la obtención, mediante el diálogo, de una solución justa, global e internacionalmente aceptable para la cuestión de Timor Oriental, que respete los intereses y las aspiraciones legítimas del pueblo de Timor, de conformidad con el Derecho internacional;
- 2) mejorar la situación en Timor Oriental en materia de respeto de los Derechos Humanos en el territorio.

Artículo 2

Con el fin de alcanzar los objetivos contemplados en el artículo 1, la Unión Europea:

- 1) apoya las iniciativas tomadas en el marco de las Naciones Unidas que puedan contribuir a la resolución de esta cuestión;
- 2) apoya, en particular, las conversaciones en curso bajo los auspicios del Secretario General de las Naciones Unidas con vistas a contribuir a la obtención de la solución indicada en el punto 1 del artículo 1, cuyo progreso efectivo continúa siendo entorpecido por obstáculos serios;

- 3) incita a que sigan realizándose reuniones intratimorensas en el contexto de este proceso de diálogo bajo los auspicios de las Naciones Unidas;
- 4) invita al Gobierno indonesio a que adopte medidas efectivas que conduzcan a una mejora significativa de la situación en Timor Oriental en materia de Derechos Humanos, en particular mediante la aplicación íntegra de las decisiones pertinentes adoptadas al respecto por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas;
- 5) apoya todas las acciones adecuadas que tengan como objetivo el fortalecimiento general del respeto de los Derechos Humanos en Timor Oriental y la mejora sustancial de la situación de su pueblo, a través de medios de los que dispone la Unión Europea y de la ayuda a la acción de las organizaciones no gubernamentales.

Artículo 3

El Consejo garantizará el seguimiento de la presente Posición común.

Artículo 4

La presente Posición común será aplicable a partir de la fecha de su adopción.

Artículo 5

La presente Posición común se publicará en el Diario Oficial.

Hecho en Luxemburgo, el 25 de junio de 1996.

Por el Consejo
El Presidente
M. PINTO

POSICIÓN COMÚN

de 25 de junio de 1996

definida por el Consejo en virtud del artículo J.2 del Tratado de la Unión Europea, sobre la preparación de la Cuarta Conferencia de Revisión de la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción (BTWC)

(96/408/PESC)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo J.2,

HA DEFINIDO LA SIGUIENTE POSICIÓN COMÚN:

Artículo 1

El objetivo de la presente Posición común es reforzar la observancia del sistema internacional de no proliferación de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas, promoviendo para ello la universalidad de la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción (BTWC), así como una conclusión fructífera de las negociaciones tendentes a fortalecer la BTWC mediante un sistema de verificación que sea jurídicamente vinculante y eficaz.

Artículo 2

1. Con vistas a la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 1, tanto en la preparación como durante la celebración de la Cuarta Conferencia de Revisión de la BTWC los Estados miembros promoverán activamente el avance de los trabajos confiados al Grupo *ad hoc* creado por la Conferencia Especial de los Estados parte en la BTWC (Ginebra, 19-30 de septiembre de 1994) con vistas a estudiar medidas pertinentes, entre otras las medidas de verificación, así como propuestas de redacción para fortalecer la Convención, a fin de integrarlas en un instrumento jurídicamente vinculante que se someterá a la consideración de los Estados parte.

2. En consecuencia, los Estados miembros procurarán que en el ámbito del Grupo *ad hoc* y en la Conferencia de Revisión se avance al máximo en las medidas de verificación. En particular, en dicha Conferencia intentarán:

— que se aprueben las principales conclusiones que haya alcanzado para entonces el Grupo *ad hoc*;

— que se decida intensificar el trabajo del Grupo *ad hoc* para que puedan finalizarse lo antes posible las negociaciones destinadas a añadir a la BTWC un protocolo sobre verificación antes de que se celebre una nueva conferencia especial de los Estados parte, a más tardar a mediados de 1998. En vista de ello, en 1997 y 1998 debería aumentarse de modo significativo el tiempo dedicado a los trabajos relativos a la BTWC, con independencia de otras prioridades en el calendario mundial de desarme.

Artículo 3

Entre las iniciativas que se adopten para la consecución de los objetivos establecidos en los artículos 1 y 2 se contarán las siguientes:

- gestiones de la Presidencia, en las condiciones que figuran en el apartado 3 del artículo J.5 del Tratado, ante los Estados parte;
- gestiones de la Presidencia, en las condiciones que figuran en el apartado 3 del artículo J.5 del Tratado, ante los Estados que no hayan firmado aún la BTWC, o que la hayan firmado pero no ratificado, con el fin de promover la universalidad de la BTWC.

Artículo 4

La presente Posición común entrará en vigor en la fecha de su adopción.

La presente Posición común se publicará en el Diario Oficial.

Hecho en Luxemburgo, el 25 de junio de 1996.

Por el Consejo
El Presidente
M. PINTO

DECISIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS
MIEMBROS, REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO

de 25 de junio de 1996

relativa al establecimiento de un documento provisional de viaje

(96/409/PESC)

LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA, REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO,

Conscientes de que la creación de un documento provisional de viaje de formato uniforme que los Estados miembros expedirían a ciudadanos de la Unión en el territorio de países en los que el Estado miembro de origen de dichos ciudadanos no tenga representación diplomática o consular permanente, o en otras circunstancias contempladas en las reglas que figuran en el Anexo II, es conforme al artículo 8 C del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Considerando que el establecimiento de dicho documento provisional de viaje común podrá proporcionar una ayuda real a los ciudadanos de la Unión Europea en dificultades,

Convencidos de que el establecimiento de dicho documento supondrá una muestra clara de las ventajas prácticas que entraña ser ciudadano de la Unión,

DECIDEN:

Artículo 1

Se establece un documento provisional de viaje, cuyo formato uniforme figura en el Anexo I, que es parte integrante de la presente Decisión.

Las reglas que rigen la expedición del documento provisional de viaje así como las medidas de seguridad relativas a los documentos provisionales de viaje figuran en los Anexos II y III, que son parte integrante de la presente Decisión. Podrán modificarse por acuerdo unánime de los Estados miembros, y las modificaciones surtirán efecto un mes después de su adopción, a menos que un Estado miembro solicite un nuevo examen a nivel ministerial.

Artículo 2

La presente Decisión surtirá efecto una vez que todos los Estados miembros hayan notificado a la Secretaría General del Consejo que se han concluido los procedimientos que exigen sus ordenamientos jurídicos para la aplicación de la misma.

Artículo 3

La presente Decisión se publicará en el Diario Oficial.

Hecho en Luxemburgo, el 25 de junio de 1996.

Por el Consejo
El Presidente
M. PINTO

ANNEX I — ANNEXE I — ANEXO I — BILAG I — ANLAGE I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ Ι —
IARSCRÍBHINN I — ALLEGATO I — BIJLAGE I — ANEXO I — LIITE I — BILAGE I

EUROPEAN UNION

UNION EUROPÉENNE

UNIÓN EUROPEA

DEN EUROPÆISKE UNION

EUROPÄISCHE UNION

ΕΥΡΩΠΑΪΚΗ ΕΝΩΣΗ

AONTAS EORPACH

UNIONE EUROPEA

EUROPESE UNIE

UNIÃO EUROPEIA

EUROOPAN UNIONI

EUROPEISKA UNIONEN



**EMERGENCY TRAVEL
DOCUMENT**

TITRE DE VOYAGE PROVISOIRE

The Embassy/Consulate of

.....

at
has issued this Emergency Travel Document to the holder who is a citizen of the European Union
(the following are particulars of the holder (Glossary see page 4)):

.....

L'ambassade/le consulat de

.....

à
a délivré le présent titre de voyage provisoire au titulaire suivant, citoyen de l'Union européenne
(pour remplir les rubriques, se reporter à la page 4):

.....

(1) *Surname/Nom*

.....

(2) *Given Name(s)/Prénom(s)*

.....

(3) *Date of birth/Date de naissance*

.....

(4) *Place of birth/Lieu de naissance*

.....

(5) *Height/Taille*

(6) *Nationality/Nationalité*

.....

(7) *Signature of the holder/Signature du titulaire*

.....
(8) *For one journey to-via/Pour un voyage vers-via*

.....
(9) *Date of expiry/Date d'expiration*

.....
(10) *Date of issue/Date de délivrance*

.....
(11) *Registration number/N° d'enregistrement*

.....
(12) *Signature of the issuing officer/Signature du fonctionnaire habilité*

(13) *Seal of the issuing authority/
Sceau de l'autorité*

PHOTO

DOCUMENTO PROVISIONAL DE VIAJE, NØDPAS, RÜCKKEHRAUSWEIS, ΠΡΟΣΩΡΙΝΟ ΤΑΞΙΔΙΩ-
ΤΙΚΟ ΕΓΓΡΑΦΟ, DOICIMÉAD TAISTIL PRÁINNEACH, DOCUMENTO DI VIAGGIO PROVVISO-
RIO, NOOD-REISDOCUMENT, TÍTULO DE VIAGEM PROVISÓRIO, TILAPÄINEN MATKUSTUS-
ASIAKIRJA, PROVISORISKT RESEDOKUMENT

GLOSSARY/RUBRIQUES/GLOSARIO/ORDLISTE/ERLÄUTERUNGEN/ΕΠΕΞΗΓΗΣΕΙΣ/
GLUAIS/ELENCO/RUBRIEKEN/GLOSSÁRIO/SELITYKSET/ORDLISTA

(1) Apellido(s) (2) Nombre(s) (3) Fecha de nacimiento (4) Lugar de nacimiento (5) Estatura
(6) Nacionalidad (7) Firma del titular (8) Para un viaje a . . . vía . . . (9) Fecha de expiración (10) Fecha
de expedición (11) Número de registro (12) Firma del funcionario expedidor (13) Sello de la
autoridad expedidora.

(1) Efternavn (2) Fornavn(e) (3) Fødselsdato (4) Fødested (5) Højde (6) Nationalitet (7) Indehaverens
underskrift (8) Gyldigt for en rejse til . . . via (9) Udløbsdato (10) Udstedelsesdato (11) Registrerings-
nummer (12) Udstedende embedsmands underskrift (13) Udstedende myndigheds stempel.

(1) Name (2) Vorname(n) (3) Geburtstag (4) Geburtsort (5) Größe (6) Staatsangehörigkeit (7) Unter-
schrift der Inhaberin/des Inhabers (8) Für eine Reise nach . . . über . . . (9) Gültig bis (10) Ausstel-
lungsdatum (11) Registriernummer (12) Unterschrift der Amtsperson (13) Stempel der ausstellenden
Behörde.

(1) Επώνυμο (2) Όνομα(ονόματο) (3) Ημερομηνία γεννήσεως (4) Τόπος γεννήσεως (5) Ανά-
στημα (6) Υπηκοότητα (7) Υπογραφή κατόχου (8) Για μια μετάβαση προς-μέσω (9) Ημερομη-
νία λήξεως (10) Ημερομηνία έκδοσης (11) Αριθμός πρωτοκόλλου (12) Υπογραφή υπαλλήλου
(13) Σφραγίδα εκδίδουσας αρχής.

(1) Sioinne (2) Ainm(neache) (3) Dáte breithe (4) Áit breithe (5) Airde (5) Naisidniacht (7) Sinlú
enfasselbhóra (8) Do thuras amhaingo-via (9) As fledhm (10) Dáta eisiúna (11) Uimhir chiáraithe
(12) Sinlú an oiligigh eisiúna (13) Sesia an údarais eisiúna.

(1) Cognome (2) Nome (1) (3) Data di nascita (4) Luogo di nascita (5) Statura (6) Nazionalità (7) Firma
del titolare (8) Per un viaggio a . . . via . . . (9) Data di scadenza (10) data di rilascio (11) Numero di
registrazione (12) Firma del funzionario abilitato a rilasciare il documento (13) Timbro dell'autorità
che rilascia il documento.

(1) Naam (2) Voorna(a)m(en) (3) Geboortedatum (4) Geboorteplaats (5) Lengte (6) Nationaliteit
(7) Handtekening van de houder (8) Voor een reis naar-via (9) Vervaldatum (10) Datum van afgifte
(11) Registratienummer (12) Handtekening van de ambtenaar die het document afgeeft (13) Stempel
van de autoriteit van afgifte.

(1) Apelido(s) (2) Nome(s) próprio(s) (3) Data de nascimento (4) Local de nascimento (5) Altura
(6) Nacionalidade (7) Assinatura do titular (8) Para uma viagem a . . . via . . . (9) Válido até (10) Data
de emissão (11) Número de registo (12) Assinatura do funcionário emissor (13) Selo da autoridade
emissora

(1) Sukunimi (2) Etunimet (3) Syntymäaika (4) Syntymäpaikka (5) Pituus (6) Kansalaisuus (7) Haltijan
nimikirjoitus (8) Määränpää ja reitti (9) Viimeinen voimassaolopäivä (10) Myöntämispäivä (11) Asiakir-
jan numero (12) Asiakirjan myöntävän viranomaisen allekirjoitus (13) Asiakirjan myöntävän viran-
omaisen leima

(1) Efternamn (2) Förnamn (3) Födelsedid (4) Födelseort (5) Längd (6) Medborgarskap (7) Innehavaren
namnteckning (8) Gäller för en resa till — via (9) Giltigt t.o.m. (10) Utfärdat den (11) Registrerings-
nummer (12) Utfärdande myndighets namnteckning (13) Utfärdande myndighets stämpel

ANEXO II

REGLAS QUE RIGEN LA EXPEDICIÓN DEL DOCUMENTO PROVISIONAL DE VIAJE

1. El documento provisional de viaje (DPV), cuyo formato común figura en el Anexo I, es un documento de viaje que podrá ser expedido para un único viaje al Estado miembro del que sea nacional el solicitante, al país de su residencia permanente o, excepcionalmente, a otro destino. Podrá expedirse a cualquier nacional de un Estado miembro, previa autorización del Estado del que sea nacional la persona.
2. Podrá expedirse un DPV cuando concurren las circunstancias siguientes:
 - a) que el beneficiario sea un nacional de un Estado miembro de la Unión Europea cuyo pasaporte o documento de viaje se haya perdido, haya sido robado o destruido, o no esté disponible temporalmente, y
 - b) que dicha persona se encuentre en el territorio de un país en el que no haya una representación diplomática o consular accesible del Estado miembro del que sea nacional con capacidad para expedir un documento de viaje, ni exista otro tipo de representación de ese Estado, y
 - c) que se haya obtenido la autorización de las autoridades del Estado miembro de origen de la persona.
3. Los solicitantes de un DPV deberán rellenar un impreso de solicitud y enviarlo, junto con una fotocopia de cualquier documento disponible que demuestre su identidad y su nacionalidad, compulsadas por la representación diplomática que intervenga, a una autoridad designada a tal fin del Estado miembro del que es nacional. Dicha autoridad no tendrá que ser necesariamente la más cercana en caso de que exista otra más apropiada en la región. La representación que expida el documento cobrará al solicitante los gastos y tasas que normalmente perciba por la expedición urgente de un pasaporte. A los solicitantes que no dispongan de medios económicos suficientes para sufragar otros gastos locales conexos se les proporcionarán, en su caso, los fondos necesarios, según las instrucciones impartidas por el Estado miembro de origen en el momento de la solicitud.
4. La validez de un DPV deberá ser por un plazo sólo ligeramente superior al mínimo necesario para efectuar el viaje para el que se expida. Para el cómputo de este plazo habrá que tener presentes las paradas nocturnas necesarias y las conexiones que deban hacerse en el viaje.
5. A efectos de archivo, la representación diplomática de expedición conservará una fotocopia de cada documento expedido y enviará otra a la autoridad del Estado miembro del que sea nacional el solicitante.
6. Cada Estado miembro podrá hacer extensiva la aplicación de estas reglas a otras personas relacionadas con dicho Estado y que esté dispuesto a acoger.

ANEXO III

MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LOS DOCUMENTOS PROVISIONALES DE VIAJE

Los documentos provisionales de viaje (DPV) se elaborarán y expedirán con arreglo a las medidas de seguridad siguientes:

1. Dimensiones

Abierto: 18 × 13 cm

Plegado: 9 × 13 cm

2. Papel

Los DPV se imprimirán en papel de seguridad sin blanqueantes ópticos (aproximadamente 90 gr/m²), con una marca de agua convencional «CHAIN WIRES» (malla metálica) legalmente protegida del fabricante del documento, con dos colores de fibrillas invisibles (azules y amarillas, SSI/05) fluorescentes a la luz ultravioleta y reactivos contra el borrado químico.

3. Sistema de numeración

Cada Estado miembro aplicará a los documentos un sistema de numeración centralizado, combinado con la estampación de las iniciales del Estado miembro de expedición, tal como se indica a continuación:

Bélgica	= B	—	[00000]
Dinamarca	= DK	—	[00000]
Alemania	= D	—	[00000]
Grecia	= GR	—	[00000]
España	= E	—	[00000]
Francia	= F	—	[00000]
Irlanda	= IRL	—	[00000]
Italia	= I	—	[00000]
Luxemburgo	= L	—	[00000]
Países Bajos	= NL	—	[00000]
Austria	= A	—	[00000]
Portugal	= P	—	[00000]
Finlandia	= FIN	—	[00000]
Suecia	= S	—	[00000]
Reino Unido	= UK	—	[00000]

El número irá impreso en tipografía en las páginas 1 y 4 del documento, con caracteres OCR-B en color negro con fluorescencia verde bajo luz UV.

4. Fijación de la fotografía del titular

La fijación de la fotografía del titular deberá ser segura e impedir que pueda retirarse con facilidad. La fotografía deberá ir cubierta con una película de protección de acuerdo con la práctica nacional, entendiéndose que los Estados miembros deberán tomar las medidas necesarias para mantener un nivel adecuado de seguridad del documento.

5. Introducción de los datos personales del titular

Deberá existir una práctica coherente sobre la manera de introducir los datos personales del titular en el DPV. Estos datos deberán estar escritos a mano o a máquina y cubiertos con una película.

6. Sello de la autoridad de expedición

Cuando se expida un DPV, el sello de la autoridad de expedición se estampará parcialmente en el documento y parcialmente sobre la fotografía del titular.

7. Medidas de seguridad adicionales

Los DPV tendrán un fondo de seguridad de guilches impreso por tipografía indirecta a cuatro colores en las páginas en las que se vayan a introducir los datos, concediendo la debida consideración a la impresión en iris.

Se empleará la siguiente tecnología de impresión:

— CALCOGRAFÍA, anverso, incluido el texto de la página 1, imagen latente y microimpresión en tinta reflectante azul;

- OFFSET, anverso y reverso, en dos colores e IMPRESIÓN EN IRIS;
- 1ª: texto, en reflectante azul;
- 2ª: fondo antiescáner, en azul claro;
- 3ª: fondo de guiloches con efecto de IMPRESIÓN EN IRIS en dos colores, verde y violeta, el segundo de ellos con fluorescencia amarilla bajo luz UV.

Deberán utilizarse tipos de tinta resistentes al copiado, de modo que cualquier intento de fotocopia en colores dé lugar a desviaciones de color claramente reconocibles. Además, al menos uno de los colores estará dotado de componentes fluorescentes. Las tintas contendrán asimismo reactivos contra el borrado químico.

8. Planchas de impresión

Para la impresión de fondo con guiloches multicolores en negativo se emplearán planchas de impresión con microcaracteres integrados, creadas especialmente para este documento.

9. Almacenamiento de ejemplares en blanco de los DPV

Con el fin de reducir al máximo el riesgo de falsificación total o parcial, los Estados miembros garantizarán que los ejemplares de los DPV en blanco sean almacenados en condiciones que garanticen su seguridad frente a la posibilidad de sustracciones.
